Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 5 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 discrepan en torno a la competencia para entender en la presente acción de *habeas data* promovida contra Edesur S.A., Paktar S.R.L., Más Activos S.A., Gedco S.A., Más Cobranzas S.A., Distressed Assets S.A., Cobranzas del Interior S.R.L. y cualquier otro estudio de cobranzas que pudiera ser designado por Edesur S.A. en lo sucesivo, a fin de que se le ordene eliminar la totalidad de la información y de los datos personales referidos al actor (a excepción de su domicilio), existente en sus archivos, registros y bases de datos. El accionante plantea, asimismo, una acción preventiva a fin de evitar el agravamiento del daño causado a su persona absteniéndose de continuar ejerciendo vías de hecho que impliquen hostigamiento, violación de su derecho a la intimidad y al trato digno (fs. 25/44, 49, 56 y 97).

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5, con remisión al dictamen fiscal, resolvió inhibirse de oficio para conocer en las presentes actuaciones (fs. 46/48 y 49). En lo esencial, esgrimió que la acción se dirige a proteger los datos personales del amparista asentados en los registros de la demandada —una persona jurídica privada, sometida preponderantemente al derecho comercial en función de su objeto societario— y que no concurren en el caso las circunstancias, limitadas y de excepción, que habilitan la jurisdicción federal: esto es que la acción se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, o cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (ley 25.326, art. 36). En consecuencia, remitió los obrados a la justicia nacional en materia comercial.

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 remitió al dictamen fiscal para rechazar la radicación de esta causa

y la devolvió al tribunal de origen (fs. 54 y 56). Afirmó, con base en el artículo 36 de la ley 25.326, que la información a proteger se encuentra radicada en internet, y que del lenguaje de la norma y la intención de sus autores se advierte que la jurisdicción federal ha sido consignada para casos como el del *sub lite.*

Recibidas las actuaciones, el juez previniente mantuvo su postura y, con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el precedente "José Mármol", a través de la alzada foral, elevó el proceso al Máximo Tribunal para que dirima la controversia suscitada (fs. 97).

Oportunamente, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 139 y 142). A su vez, la Corte Suprema remitió el expediente CSJ 364/2020/CS1, "Saqueta Melo Escobar, Matías c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", al que la Cámara hace referencia, como acumulado, en la nota de elevación, y respecto del cual no concedió vista.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza de la pretensión (doctrina de Fallos: 330:811, "Lage", 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que el accionante promovió ante la justicia civil y comercial federal un amparo contra Edesur S.A. y las empresas contratadas por ésta o que contrate en lo sucesivo para gestionar sus

cobranzas, a los fines de hacer cesar todas las comunicaciones a él dirigidas y abstenerse de continuar ejerciendo vías de hecho que impliquen hostigamiento, violación de los derechos a la intimidad y trato digno, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y progresivas. A tal fin, solicitó que sus datos personales sean exhibidos y eliminados de los archivos de las codemandadas, en tanto, según afirma, no ha adquirido la titularidad del servicio de energía eléctrica respecto de inmueble o instalación alguna y paga regularmente las facturas del que se presta en su domicilio, sito en Av. Nazca 1829, 3° "9", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya titularidad se encuentra en cabeza de su esposa y respecto del cual no registra deuda alguna con la prestataria.

Fundó su acción, centralmente, en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y en los artículos 18, 19, 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional (fs. 25/44).

Asimismo, solicitó como medida cautelar que se ordene a las empresas el cese de las comunicaciones, toda vez que el ejercicio irregular y abusivo del derecho a reclamar genera una vulneración de derechos que, de continuar, puede agravarse en lo sucesivo (v. esp. fs. 43 y vta.).

En esas circunstancias, corresponde a la justicia nacional —y no a la federal— conocer en este proceso de tutela preventiva, cuyo propósito consiste en detener una acción lesiva que se deriva de la gestión extrajudicial del cobro de deudas con base en una relación de consumo, pues atañe a cuestiones de derecho común, sin que se advierta, dentro del limitado marco en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (Fallos: 340:136, "Vesco").

Por lo demás, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales establece la competencia de excepción sólo en aquellos casos en los que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases públicas de

información o interconectadas en redes interjurisdiccionales (art. 36), lo que, en mi opinión, no ocurre en el *sub lite*.

Por lo demás, corresponde recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 322:589, "C&CNET S.A."; 328:988, "Stilvelman"; FLP 48775/2019/CS1, "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

–IV–

Por lo tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que deben dirimirse las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.